

X. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DATOS PERSONALES	69
A. Nociones generales	69
1. Recopilación de datos personales	69
2. Destinaciones e implicaciones	69
B. Nociones particulares	70
1. Figuras jurídicas aplicables	70
2. Diferentes tipos de archivos	70
3. Principales derechos y excepciones	71
a) Derecho de acceso	71
b) Derecho de rectificación	71
c) Derecho de uso conforme al fin	71
d) Derecho para la prohibición de interconexión de archivos	71
C. Panorama internacional	72
1. Países desarrollados	72
2. Países socialistas	73
3. Países en desarrollo	74
4. Convenio de Estrasburgo	74

X. Protección jurídica de los datos personales

A. NOCIONES GENERALES

Como se ha dejado asentado, la informática no es sólo un fenómeno tecnológico con implicaciones estrictamente positivas. Las computadoras, al permitir un manejo rápido y eficiente de grandes volúmenes de información, facilitan la concentración automática de datos referidos a las personas, constituyéndose así en un verdadero factor de poder.

1. Recopilación de datos personales

No es hasta la década de los setenta cuando comienzan a surgir numerosos archivos con informaciones de tipo personal, con un conjunto mínimo de datos como filiación, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, etcétera, hasta otro tipo de datos con caracteres aún más distintivos como raza, religión, inclinaciones políticas, ingresos, cuentas bancarias, historia clínica, etcétera. Dichos datos, al ser recopilados en diferentes centros de acopio, como lo son los registros censales, parroquiales, médicos, académicos, deportivos, culturales, administrativos, fiscales, bancarios, laborales, etcétera, ya no por medios exclusivamente manuales, sino con el apoyo de medios automatizados, provocan una gran concentración, sistematización y disponibilidad instantánea de ese tipo de información para diferentes fines.

2. Destinaciones e implicaciones

Este tipo de datos no son vulnerables *per se*, sino según la destinación de que puedan ser objeto, pudiendo ser variada; de esta forma, dichas informaciones

pueden ser empleadas para fines publicitarios, comerciales, fiscales, policíacos, etcétera, convirtiéndose de esta manera en un instrumento de opresión y mercantilismo. La variedad de los supuestos posibles de indefensión frente al problema, provoca que los individuos estén a merced de un sinnúmero de situaciones que alteren sus derechos fundamentales en sociedad, provocados por discriminaciones, manipulaciones, persecuciones, presiones, asedios, etcétera, todo ello al margen de un control jurídico adecuado.

B. NOCIONES PARTICULARES

Ya desde 1968, en el seno de la Asamblea de los Derechos Humanos auspiciada por la ONU, se mostraba una honda preocupación por la manera en que la ciencia y la tecnología podrían alterar los derechos del individuo, empezando a denotar la necesaria emanación de un régimen jurídico que pudiera afrontar de manera cabal este género de situaciones.

1. Figuras jurídicas aplicables

Por cuanto toca a la problemática que se trata aquí, son variadas las figuras de índole jurídico bajo las cuales se ha estudiado e intentado regular dicha cuestión.

Así, tenemos que figuras tales como los derechos humanos, derechos personales, derechos patrimoniales, libertades públicas y privadas en el caso de Francia, derecho de la privacidad en el caso de los países anglosajones, derecho a la intimidad y al honor de las personas como en España, o aun las garantías individuales y sociales como pudiera ser el caso en nuestro país, todas ellas, como protección eventual, han tendido hacia una sujeción apropiada en cuanto a la concentración y destinación de los datos de carácter personal.

2. Diferentes tipos de archivos

Estos pueden ser, dependiendo de su contenido: archivos públicos (aquéllos manejados por el Estado), archivos privados (aquéllos manejados por empresas privadas), manuales (si son procesados en forma manual), automáticos (si son procesados en forma automática), sobre personas físicas (sean residentes o no de un determinado país) o personas morales.

Cabe mencionar que a nivel positivo no todos estos archivos están sujetos a una regulación jurídica.

3. Principales derechos y excepciones

Es evidente que si se habla de una regulación jurídica, ésta engendra a su vez determinados derechos y excepciones. Este problema, por su misma singularidad, motiva asimismo derechos muy especiales entre los que podemos contar:

a) *Derecho de acceso*

Es aquel que permite a los interesados conocer las instituciones y el tipo de información que dispongan sobre su persona.

b) *Derecho de rectificación*

Complementario al anterior, dicho derecho permite solicitar al interesado una modificación en los términos de alteración o ampliación, o una supresión o cancelación de aquellos datos que, referidos a su persona, considere como inexactos o irrelevantes.

c) *Derecho de uso conforme al fin*

Éste consiste en que el interesado pueda exigir que su información nominativa sea destinada para los objetivos por los cuales se proveyó, es decir, si era de índole administrativo, que no trasciende a niveles más allá de los planteados en un principio.

d) *Derecho para la prohibición de interconexión de archivos*

Consistente en que una base de datos administrativos no podrá ser objeto de consulta por otra instancia (fiscal, policial) que no sea aquella a la cual se le administraron los datos o información.

Ahora bien, cabe señalar que el incumplimiento a estos derechos puede generar diferentes sanciones de índole civil, administrativa o incluso penal, dependiendo de las circunstancias.

Por cuanto concierne a las excepciones a dichos derechos fundamentadas en el equilibrio del Estado y su poder coercitivo y los integrantes de la sociedad, tenemos a aquellas derivadas con motivo de la seguridad del Estado, tanto en lo interno como en lo externo, así como las relativas a intereses monetarios, persecución de delitos, motivos de salud, etcétera.

C. PANORAMA INTERNACIONAL

En función del innegable carácter económico inherente a este problema, hemos considerado conveniente presentar la situación internacional de hecho y de derecho en torno al mismo, estructurada en tres grupos de países bien definidos de acuerdo al régimen económico prevaleciente, a saber: países desarrollados, socialistas y en desarrollo, para presentar, finalmente, una semblanza del único acuerdo existente a la época en materia de protección de datos personales: el Convenio de Estrasburgo.

1. Países desarrollados

En este grupo de países tenemos a aquéllos en los que existe una consigna a nivel constitucional alusiva a este respecto, como es el caso de Portugal, España, Austria, Holanda, Suiza y Alemania a través de una sentencia del tribunal constitucional.⁷⁰

Por otra parte tenemos dentro de este grupo a aquellos países que cuentan con una ley de carácter general, que contiene un conjunto de disposiciones alusivas al problema, como es el caso de Estados Unidos, con su *Privacy Act* o Ley de la Privacidad del 31 de diciembre de 1974, bajo las consideraciones de una protección a la vida privada, siendo los tribunales federales el órgano jurisdiccional competente con sanciones de tipo penal. Cabe mencionar que dicha ley, para los efectos de este problema, se complementa con otras disposiciones.⁷¹

Asimismo, con un ordenamiento general con disposiciones particulares tenemos a Canadá con su *Human Rights Act* o Ley de Derechos Humanos del 14 de julio de 1977, inspirada en la ley norteamericana, y cuyo capítulo IV aborda específicamente los problemas derivados de la informatización respecto a los derechos humanos, existiendo una autoridad encargada de velar el cumplimiento de dicha ley, como es el caso del comisario para la protección de la vida privada nombrado por el ministro de justicia.

⁷⁰ Portugal fue el primer país en contemplar, a partir de 1976, esta situación a nivel internacional. Por otra parte España, en su Constitución del 29 de diciembre de 1978 en su artículo 18, fracc. IV, complementado por la ley del 5 de mayo de 1982 y la de 1992, dispone las limitaciones de que será objeto la informática en función del honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos. Desarrollado bajo las consideraciones de una regulación civil extracontractual sin desconocer la protección penal. Holanda hizo lo propio en 1985, sección 10, párrafos 2 y 3.

⁷¹ Algunas de estas leyes complementarias son la *Fair Credit Reporting Act*, la *Equal Credit Opportunity Act*, la *Fair Debt Collection Practices Act*, la *Right to Financial Privacy Act*, la *Fair Credit Billing Act*, la *Bank Secrecy*, la *Tex Reform* y la *Family Education Right and Privacy Act*, teniendo como modalidad más importante a la *Freedom of Information Act* (FOIA).

Por otro lado, tenemos a aquellos países que dentro de este grupo disponen de una ley que en forma expresa regula el fenómeno de la protección de datos personales; tal es el caso de Suecia con su *Datalag* o Ley de Datos del 11 de mayo de 1973 (primera regulación a nivel nacional) con un organismo supervisor como es la *Data Inspektion Board* (DIB), y complementada por la Ley de Información sobre Solvencia de 1973 y la Ley de Trabajo y Cobro de Créditos por cuenta ajena de 1974.

Asimismo tenemos a la República Federal de Alemania con su *Bundesdatenschutzgesetz* o Ley Federal de Protección de Datos del 27 de enero de 1977, con un comisario federal de datos encargado de velar su cumplimiento y complementada por diversos ordenamientos.⁷²

Francia, con su Ley relativa a la Informática, Archivos y Libertades del 6 de enero de 1978, con su Comisión Nacional de Informática y Libertades como órgano especial y autónomo con funciones de control por medio de reglamentos, con derecho a informarse y obligación de informar.

Otros países con disposiciones específicas son: Dinamarca con sus leyes sobre Archivos Públicos y Privados del 8 de junio de 1978; Noruega con su Ley sobre Datos de Carácter Personal del 9 de junio de 1978; Austria y su Ley de Protección de Datos del 18 de octubre de 1978; Luxemburgo y su Ley Reglamentaria de la Utilización de Datos Nominativos en los Tratamientos Informáticos del 11 de abril de 1979; así como las de Islandia del 1 de enero de 1982, de la Gran Bretaña del 1 de julio de 1984, de Irlanda de 1988, Holanda y su ley de enero de 1989, Portugal y su ley del 29 de abril de 1991 y Bélgica y su ley del 8 de diciembre de 1992.

Existen, también, y siempre dentro de este grupo, algunos países que, preocupados por la trascendencia del problema, se aproximan a la promulgación de una reglamentación jurídica sobre el particular, tal es el caso de Japón, Italia, Finlandia, Australia, Nueva Zelanda y Grecia.

2. Países socialistas

Si bien es cierto que en estos países la informatización avanza por momentos con un ritmo menos pronunciado que los países occidentales, el carácter centralizado de las estructuras políticas y administrativas, aunado al desarrollo informático, provoca en teoría una cierta identidad respecto al problema. Las amenazas sobre el contenido de los derechos cívicos son mal percibidas por los particulares sin disponer del medio de comprobar en su vida cotidiana la eficacia de los sistemas informáticos, pudiendo ser afectados por el manejo

⁷² Normas reglamentarias en materia de recaudación tributaria, identificación personal, registros de población, seguridad social, manejo de archivos policíacos, confesión religiosa, etcétera.

inadecuado de la información sobre su persona, aun con implicaciones de carácter comercial.

Sólo ciertos medios son sensibilizados y buscan alimentar un debate más o menos difundido según el país y el grado de pasividad de su población frente a la administración, como es el caso de Polonia y la República Checa.

Por otra parte, Hungría en su Código Civil de 1977, en su artículo 83, fracción I, menciona que la informática no debe amenazar en ningún momento los derechos del individuo, disposición sin duda significativa por tratarse de un país localizado detrás de la cada vez menos férrea "Cortina de Hierro".

3. Países en desarrollo

En este grupo de países, si bien el grado de informatización no llega a ser considerable (salvo el caso de algunas naciones)⁷³ aun así el problema de la protección jurídica de los datos personales no deja de estar latente. Sin embargo, cabe mencionar que la preocupación por parte de los organismos internacionales respecto a estos países ha sido mayor en los términos del llamado Flujo de Datos Transfronterizos que analizaremos posteriormente.⁷⁴

El caso de México no es muy claro, pues aun existiendo consignas a nivel constitucional que garantizan el derecho a la información, derecho de petición o algunos privilegios personales (familia, papeles, posesiones, etcétera), o disposiciones penales sobre violación de correspondencia (artículo 173) y revelación de secretos (artículos 219 y 211), daño moral en materia civil (artículo 1916) e incluso una Ley de Información Estadística y Geográfica del 30 de diciembre de 1980 y su reglamento con fecha 3 de noviembre de 1982, y algunos otros ordenamientos, lo cierto es que el problema se manifiesta cada vez con mayor intensidad, sin disponer realmente de una protección jurídica eficaz frente al mismo.

4. Convenio de Estrasburgo

Este acuerdo internacional con fecha 28 de enero de 1981 denominado Convención para la Protección de las Personas Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y más conocido con el nombre de Convenio 108 de Estrasburgo, suscrito por países tales como: Austria, Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia,

⁷³ Sin duda alguna, la India, Brasil y Argentina han alcanzado un desarrollo informático muy interesante, por lo que la preocupación en torno al problema ha cobrado cada vez más importancia. Sin embargo, la política ha impedido la aprobación de leyes.

⁷⁴ Ver *infra*, capítulo XI en su totalidad.

Luxemburgo, Portugal, Reino Unido, Suecia y Turquía, ratificado por varios de estos países y abierto a la firma de todos los países interesados, contiene una serie de disposiciones (27 artículos integrados en 7 capítulos) relativas a objetivos, definiciones, ámbitos de aplicación, obligaciones de las partes, derechos, excepciones, sanciones, autoridades, consignas generales y específicas no sólo en materia de protección de datos personales, sino también a nivel del flujo de datos transfronterizos. Constituye, sin lugar a dudas, un cuerpo normativo muy interesante, aunque ciertamente limitado a nivel de resolución del problema.⁷⁵

⁷⁵ Para consulta textual de dicho concordato, ver *infra*, anexo 7.